

Rancagua, diez de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 13 de noviembre de 2019, comparece don Felipe Edmundo Latorre Salazar, por sí y en su calidad de representante legal de Vitivinícola Melior Limitada, quien interpone recurso de protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en contra de Latam Factors S.A., institución de factoring legalmente representada por Carlos Baudrand Saavedra.

Señala que Vitivinícola Melior es una empresa familiar dedicada a la producción y comercialización de vinos.

Refiere que con fecha 13 de mayo de 2016, la referida empresa, como depositante, celebró un contrato de almacenaje con Trans Warrants SpA, como almacenista. Para estos efectos, son relevantes las siguientes operaciones:

a. Depósito de 1.250.000 litros de vino tinto en diferentes cepas, de fecha 27 de septiembre de 2017, por un valor de \$500.000.000, respecto del cual el almacenista emitió: i) vale de prenda N°21.219 y ii) certificado de depósito N°21.219; y

b. Depósito de 1.000.000 litros de vino tinto en diferentes cepas, de fecha 6 de junio de 2018, por un valor de \$400.000.000, respecto del cual el almacenista emitió: i) vale de prenda N°21.366 y ii) certificado de depósito N°21.366.

En ese contexto, y para obtener financiamiento, la Vitivinícola contrató un mutuo con Latam Factors S.A., actualmente Latam Trade Capital S.A., quien le prestó la suma de \$210.598.000, a una tasa del 1,3% mensual de interés, con vencimiento el 3 de diciembre de 2018. Como garantía de este crédito, con fecha 27 de abril de 2018, se endosó el vale de prenda N° 21.219, correspondiente a 1.250.000 litros de vino, anotándose este endoso por parte de Trans Warrants SpA, a nombre de la recurrida.

Luego, la recurrente obtuvo del mismo factoring, un nuevo crédito por la suma de \$160.000.000, con una tasa de interés mensual de 1,25% mensual, para lo cual endosó el vale prenda N° 21.366, que garantizaba 1.000.000 de litros de vino depositados en los almacenes de Trans Warrants



SpA, con fecha 7 de junio de 2018. El vencimiento de este crédito se fijó para el día 30 de septiembre de 2018.

De esta manera, señala que la recurrente cuenta con 2.125.000 litros de vinos, con un valor de \$900.000.000, en las bodegas ubicadas en Condell 1424, Rengo, de propiedad de su representada, a cargo de Trans Warrants SpA, los que garantizan un crédito a favor de la recurrida por la suma total de \$370.598.000 más los intereses pactados.

Hace presente que don Felipe Latorre Salazar, socio mayoritario y representante de Vitivinícola Melior Limitada, se constituyó personalmente en codeudor solidario de la obligación asumida con Latam Factors S.A.

En cuanto a los hechos que fundan el recurso, expresa que al vencimiento de los créditos la recurrente no pudo pagarlos, viéndose obligada a un plan de abonos, bajo la amenaza del remate de las mercaderías. El interés mensual que la recurrida comenzó a aplicar fue el moratorio de 1,5% mensual.

Así, al 22 de julio de 2019, la deuda ascendía a \$434.722.545. Este monto se iría pagando a razón de \$50.000.000 mensuales, a contar del mes de julio de 2019.

Añade, que efectivamente el primer abono se realizó en esa fecha, el segundo fue con fecha 30 de agosto de 2019, y entre ambas fechas el interés moratorio sumó la cantidad de \$7.309.728. De esta forma, al 30 de septiembre de 2019 la deuda sólo por concepto de interés moratorio alcanzaba los \$346.991.741.

Luego, el 1 de octubre de 2019 se abonaron \$20.000.000. A raíz de todos los pagos, comenzaron a solicitar la liberación proporcional de las mercaderías para poder venderlas y generar los recursos necesarios para, con su venta, pagar los sucesivos abonos a la recurrida. Pero aquello no ha ocurrido, encontrándose la recurrente como rehén de la recurrida, toda vez que no puede pagarle ya que no puede vender sus productos y no puede vender, porque el acreedor prendario no accede a liberar parcialmente las mercaderías en circunstancias que la deuda es manifiestamente inferior al valor asignado a los vinos.

Refiere que el 16 de octubre de 2019, el enólogo de Vitivinícola Melior Limitada don Cedric Thompson remitió un correo electrónico a don



Ignacio Alcalde, ejecutivo de Trans Warrants S.A., para solicitarle los antecedentes respecto de los vales de prenda endosados al acreedor prendario y la información que éste ha proporcionado a la empresa de almacenaje, considerando las exigencias legales que le impone la Ley N° 18.690 y su Reglamento.

Añade que sólo con fecha 25 de octubre de 2019, el ejecutivo del almacenista, don Pedro Campero, dio respuesta a su solicitud. Así, se enteraron que la recurrida, no ha informado nada en relación a los dos créditos garantizados con los dos vales de prenda anteriormente referidos. Por tanto, la información que mantiene el almacenista, asociada a los vales de prenda que garantizan los créditos, no es la información sobre la que se cobra a la recurrente, los que en la actualidad se encuentran refundidos en una sola deuda. La información no es fidedigna ni en montos ni en los intereses que se aplican, incumple de esta forma lo dispuesto en el artículo 30 del decreto N°152, del Ministerio de Agricultura, de fecha 27 de marzo de 1989, que establece el reglamento de la Ley 18.690, que rige el contrato de almacenaje: *“En el endoso del Vale de Prenda podrá estipularse la liberación parcial de la prenda cada vez que se efectúen abonos al crédito garantizado con ella. Los acreedores prendarios deberán hacer en los Vales de Prenda endosados a su nombre, las anotaciones de los abonos a los préstamos que hubieren otorgado y de las liberaciones parciales de la prenda, debiendo dar cuenta de ello por escrito al almacenista a más tardar al día siguiente hábil bancario de efectuado el abono. El almacenista anotará la liberación en el Certificado de Depósito y en los Registros correspondientes. Efectuadas dichas anotaciones el almacenista deberá autorizar el retiro o liberará la mercadería correspondiente”*.

De esta forma, la Vitivinícola está a merced de la recurrida, quien no sólo ha mutado los créditos originales y sus condiciones, sino que ha recibido importantes abonos sobre los mismos y, sin embargo, ha omitido toda esta información al almacenista quien sigue registrando la deuda original y pignorando la totalidad de la mercadería a una deuda que es un tercio del valor asignado a aquéllas, con lo que provoca una notable afectación a la garantía constitucional del numeral 24 del artículo 19 de la



Carta Fundamental, que establece el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Añade que el actuar malicioso de la recurrida se plasma en que don Felipe Latorre Salazar se encuentra informado en DICOM como deudor moroso de \$425.157.000, según Informe Platinum, de fecha 8 de noviembre pasado, por pagaré de fecha 7 de junio de 2019, en que el referido asumió como codeudor solidario de la Vitivinícola. Pero lo cierto es que esa deuda es inexistente, toda vez que fue repactada estableciéndose el pago mediante abonos de \$50.000.000, a fines del mes de julio de 2019. En atención a esta repactación, el día 30 de julio de 2019, don Cedric Thompson solicitó vía e-mail al mismo Sr. Larraín, que los “sacaran de Dicom”, ya que estaban informados tanto la empresa como don Felipe Latorre, informándose por parte de la recurrida que se había dado la instrucción para el levantamiento de la información, hecho que nunca ocurrió en relación a Latorre Salazar, viéndose afectado aquél en su garantía constitucional del artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, por cuanto la recurrida infringe lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley 19.628.

Por todo lo anterior, solicita se resuelva que el actuar de la recurrida es ilegal y arbitrario, al perturbar las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en relación a Vitivinícola Melior Limitada y en el artículo 19 N° 4 y N° 21 de la Carta Fundamental, en relación a don Felipe Edmundo Latorre Salazar, ordenándosele respecto de la primera: informar al más breve plazo al almacenista Trans Warrants S.A.: a) los abonos realizados a los créditos garantizados con los vales de prenda N° 21.219 y N° 21.366 por parte de Vitivinícola Melior Limitada; b) monto actualmente adeudado por Vitivinícola Melior Limitada; c) intereses aplicables al crédito adeudado por Vitivinícola Melior Limitada; y d) la cantidad de litros de vino que libera por exceder a la garantía del monto adeudado; y respecto del Sr. Latorre, eliminar la publicación informada a “Equifax” por morosidad de la suma de \$425.156.523 (cuatrocientos veinticinco millones ciento cincuenta y seis mil quinientos veintitrés pesos), con costas en caso de oposición.

Acompaña los documentos que constan en la carpeta virtual.



Con fecha 23 de diciembre de 2019, evacúa informe la recurrida, solicitando el rechazo del recurso, con costas, basado, en primer lugar, que el recurso es extemporáneo, toda vez que el recurrente manifiesta que con fecha 22 de julio de 2019 la deuda se había incrementado, pero que se pagaría a razón de abonos mensuales de \$50.000.000 a contar de julio de 2019, señalando que el segundo abono lo realizó el 30 de agosto del mismo año, un tercero por \$20.000.000 el 1 de octubre del mismo año. Se colige entonces, que el recurrente tomó conocimiento del supuesto acto arbitrario e ilegal entre el 22 de julio y el 1 de octubre, ambos de 2019, fecha desde la que comenzó a correr el plazo de 30 días corridos para interponer la presente acción.

En segundo lugar, refiere que el recurso de protección es improcedente por tratarse de una materia de lato conocimiento, toda vez que se trata de una instancia protectora de derechos y no declarativa de los mismos. Refiere que se ha fallado que para la procedencia del recurso de protección resulta absolutamente indispensable que el derecho que se intenta proteger sea absolutamente indubitado o indiscutidos y que éstos se encuentren controvertidos (Corte Suprema, Rol N° 2743-2008). Agrega que del mismo recurso de protección se desprende que lo que se alega es un supuesto incumplimiento contractual, por lo que, claramente, esta controversia debe ser resuelta en un juicio de lato conocimiento y no mediante esta vía cautelar.

Como tercera alegación, plantea que el recurso no recae sobre un derecho indubitado e indubitable, por tanto, ésta no es la vía idónea para resolver una contienda contractual, toda vez que este conflicto se centra en la interpretación de cláusulas contractuales, y así lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia.

En cuarto lugar, refiere que no existe por parte de la recurrida un acto u omisión arbitraria o ilegal, toda vez que la recurrente yerra al aplicar el artículo 30 del reglamento de la Ley 18.690, toda vez que la liberación parcial es algo que las partes deben convenir, lo que no ocurre en el caso de marras.

Como quinto argumento, refiere la falta de oportunidad, toda vez que la recurrente no ha efectuado requerimiento alguno a la recurrida para



que proceda a la eliminación de la publicación de morosidad y por ende no hay actuación arbitraria e ilegal, ya que no existe negativa de su parte.

Agrega que no existe una repactación de la deuda como lo señala la recurrente, sólo hay abonos parciales, cuyo objeto ha sido suspender el remate de la garantía, debido al incumplimiento de pago de la recurrente.

Hace presente que desde el 30 de julio de 2019 se procedió a eliminar de DICOM tanto a la Vitivinícola como a su representante legal, por tanto la cautela es del todo innecesaria. Acompaña los documentos que constan en la carpeta digital.

Se confirió traslado a la recurrente en relación a la alegación de extemporaneidad, el que fue evacuado, señalando la parte que en cuanto a las garantías constitucionales denunciadas en relación a don Felipe Latorre Salazar no existe alegación de extemporaneidad por parte de la recurrida, sin perjuicio de ello el conocimiento por parte de aquél se efectuó el día 8 de noviembre de 2019.

En cuanto a Vitivinícola Melior Limitada, de quien si existe alegación de extemporaneidad, aquélla debe rechazarse, toda vez que el hecho ocurrió el 25 de octubre de 2019, al recepcionar el correo electrónico por parte del almacenista en que informó de los antecedentes que registraba de los dos vales de prenda, constatándose la vulneración a la obligación de informar.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la alegación de la recurrida en consideración a que esta no es la vía para conocer del asunto sometido a conocimiento de esta Il. Corte, en efecto, los antecedentes acompañados por la recurrente dicen relación con el cumplimiento de un contrato de warrants, controversia que requiere un juicio de lato conocimiento, estando además discutido por las partes los montos adeudados y las condiciones pactadas, todo lo cual impide que sean conocidos y eventualmente



XWZPNXXCPY

remediados por esta vía, por no tratarse en la especie de derechos indubitados.

TERCERO: Que, también en relación a la incorporación de los recurrentes a DICOM, aquello ha sido controvertido por la recurrida, alegando que en cuanto a la Vitivinícola, ésta fue eliminada de dicho registro y, en relación a Felipe Latorre, si bien reconoce lo anterior, lo justificó en la existencia de un pagaré distinto al título invocado por la recurrente en este recurso, todo lo cual lleva al rechazo del recurso como se dirá en lo resolutivo.

CUARTO: Que, por lo anterior, resulta innecesario hacerse cargo de las demás alegaciones realizadas por la parte recurrida, en torno al rechazo del recurso de protección.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RESUELVE:

Que se **rechaza** el recurso de protección interpuesto por Felipe Edmundo Latorre Salazar, por sí y en su calidad de representante legal de Vitivinícola Melior Limitada en contra de Latam Factors S.A., sin costas.

Se previene que el abogado integrante, Sr. Mario Barrientos Ossa, sin perjuicio que concurre al acuerdo, por compartir sus fundamentos, estuvo por rechazar el recurso de protección por estimarlo extemporáneo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

ROL 20.066- 2019 Protección





XWZPNYYCPY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Suplente Miguel Santibañez A., Fiscal Judicial Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Mario Barrientos O. Rancagua, diez de enero de dos mil veinte.

En Rancagua, a diez de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>